

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	ANA GERTRUDIS ESPINEL GUERRERO ejecutivo@organizacionsanabria.com.co
DEMANDADO	UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
PROVIDENCIA:	Aprueba liquidación de crédito y actualiza intereses
EXPEDIENTE	686793333003-2014-00148-00

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, para de conformidad con el artículo 446.3 del CGP., estudiar las liquidaciones presentadas por la parte demandante, el contador liquidador adscrito al Tribunal Administrativo de Santander y la objeción a la misma por parte de la UGPP.

II. Consideraciones

En efecto, el Despacho advierte que la parte demandante presentó una liquidación a corte de 31 de enero de 2022 (54Respuestarequerimientodte.pdf del [expediente](#)), arrojando un saldo de \$17.339.905 en capital más \$47.562.816,55, lo anterior, sin tener en cuenta los abonos realizados; por otra parte, la liquidación del contador liquidador adscrito al Tribunal Administrativo de Santander (64LiquidacioncontadorTAS.pdf), realizó una correcta liquidación del crédito teniendo en cuenta los abonos a fecha de 27 de noviembre de 2020, dando como resultado, lo siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
Valor actualizado	\$ 23.972.680,27
Valor pagado	\$ 6.048.515,00
TOTAL DEUDA	\$ 17.924.165,27

Frente a la liquidación presentada por el contador liquidador adscrito al Tribunal Administrativo de Santander, se presentó una objeción por parte de la UGPP sin acompañarla de una liquidación alternativa, por tanto, esta será rechazada, de conformidad al art. 446.2 del CGP.

Ahora bien, teniendo claro el capital a fecha de 27 de noviembre de 2020, se actualizará la liquidación de intereses desde el 28 de noviembre de 2020 hasta la fecha en que se profiera la presente providencia, con base en los intereses certificados por la [Superfinanciera](#).

Previo a realizar la liquidación correspondiente, debe hacerse claridad respecto a la aplicación diferente de la tasa nominal y la efectiva anual y sus equivalencias; para ello, la Superintendencia Bancaria, mediante concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006, zanjó la discusión, así:

“No resulta procedente deducir que el producto de dividir una tasa nominal anual del 24% en 12 períodos se obtenga como resultado una tasa de interés efectivo del 2%, por cuanto al dividir una tasa nominal (j) en (m) períodos, la única interpretación matemática válida es que el resultado obtenido corresponde a la tasa nominal periódica. Una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función

exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, sí admiten ser divididas en (m) períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica”.

Para el cálculo de intereses debe convertirse la tasa efectiva anual (exponencial) en tasa nominal para realizar la operación lineal de convertir la tasa en días o meses del año, utilizando la siguiente formula:

$$N=[(1+TE)^{(1/n)}-1]x12$$

Donde:

TE: tasa efectiva anual

n: número de periodos de capitalización (trimestral o anual)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: RECHAZAR la objeción a la liquidación presentada por parte de la UGPP, sin acompañarla de una liquidación alternativa, de conformidad al art. 446.2 del CGP.

Segundo: APROBAR la liquidación presentada por el contador liquidador adscrito al Tribunal Administrativo de Santander en cuanto al capital a fecha de 27 de noviembre de 2020, así:

CONCEPTO	VALOR
Valor actualizado	\$ 23.972.680,27
Valor pagado	\$ 6.048.515,00
TOTAL DEUDA	\$ 17.924.165,27

Tercero: los intereses causados desde el 28 de noviembre de 2020 hasta la fecha del presente auto, se liquidarán, así:

VIGENCIA		INTERÉS ANUAL EFECTIVO		INTERÉS NOMINAL			
		CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO		CAPITAL			\$ 17.924.165
DESDE	HASTA	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	DÍAS CAUSADOS	TASA DE USURA NOMINAL	INTERÉS DIARIO	INTERÉS ACUMULADO
28-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	3	23,95%	0,066%	\$ 35.281
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	31	23,49%	0,064%	\$ 392.857
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	31	23,32%	0,064%	\$ 747.848
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	28	23,59%	0,065%	\$ 1.072.152
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	31	23,43%	0,064%	\$ 1.428.806
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	30	23,31%	0,064%	\$ 1.772.166
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	31	23,20%	0,064%	\$ 2.125.308
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	30	23,19%	0,064%	\$ 2.466.880
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	31	23,15%	0,063%	\$ 2.819.282
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	31	23,22%	0,064%	\$ 3.172.794
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	30	23,16%	0,063%	\$ 3.514.007
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	31	23,03%	0,063%	\$ 3.864.558

VIGENCIA		INTERÉS ANUAL EFECTIVO		INTERÉS NOMINAL			
		CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO		CAPITAL			\$ 17.924.165
DESDE	HASTA	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	DÍAS CAUSADOS	TASA DE USURA NOMINAL	INTERÉS DIARIO	INTERÉS ACUMULADO
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	30	23,26%	0,064%	\$ 4.207.203
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	31	23,49%	0,064%	\$ 4.564.779
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	31	23,73%	0,065%	\$ 4.926.041
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	28	24,50%	0,067%	\$ 5.262.947
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	31	24,71%	0,068%	\$ 5.639.055
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	30	25,40%	0,070%	\$ 6.013.243
1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	31	26,18%	0,072%	\$ 6.411.830
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	30	27,00%	0,074%	\$ 6.809.542
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	31	28,02%	0,077%	\$ 7.236.170
1-ago-22	17-ago-22	22,21%	33,32%	17	29,10%	0,080%	\$ 7.479.119
Capital+ interés							\$ 25.403.284

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta los abonos realizados; el capital a la fecha, asciende a la suma de: \$ 17.924.165, más un interés, por la suma de: \$7.479.119 para un total de interés + capital de: VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 25.403.284).

Cuarto Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47bd8f0e2cb4f488641e89177fa121f39177f0529664613328baad3d73bf8e3f
Documento generado en 17/08/2022 04:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	PRÓSPERO RUIZ VARGAS maurenciso@hotmail.com
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO mauriciocuadrosrodriguez@gmail.com contactenos@esehospitalintegradosanbernardo-barbosasantander.gov.co
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	686793333751-2015-00441-00
AUTO:	Requiere a las partes liquidación de crédito

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control con el fin de requerir a la parte demandante para que allegue la liquidación del crédito.

II. CONSIDERACIONES:

A. De la liquidación del crédito.

El Despacho, una vez revisadas las actuaciones procesales, advierte que la parte demandante, no allegó la liquidación del crédito; por tanto, se le requiere a la parte accionante para que allegue, la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del CGP; dado que, es la única carga procesal que le impone el numeral 1° del artículo 446 del CGP¹; que a su turno, permite dar el traslado del artículo 446.2² del CGP o directamente por la parte demandante mediante correo electrónico a la parte demandada, de conformidad con el artículo 201-A del CPACA³; y resolver sobre la liquidación presentada junto a su objeción, en caso de presentarse, de conformidad al artículo 446.3⁴ del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA; la liquidación de crédito, debe ajustarse a los siguientes aspectos técnicos:

El Despacho debe hacer claridad respecto a la aplicación diferente de la tasa nominal y la efectiva anual y sus equivalencias; es así que, no resulta procedente deducir que el producto de dividir una tasa nominal anual del 24% en 12 períodos se obtenga como resultado una tasa de interés efectivo del 2%, por cuanto al dividir una tasa nominal (j) en (m) períodos, la única interpretación matemática válida es que el resultado obtenido corresponde a la tasa nominal periódica. Una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, sí admiten ser divididas en (m) períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica.

¹ Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.
Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

² 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

³ CPACA ARTÍCULO 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

⁴ 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

La fórmula matemática financiera, correcta para calcular la tasa nominal, partiendo de la tasa efectiva anual según la Superintendencia Bancaria, reiterada por la Superfinanciera, mediante concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006, es la siguiente:

$$N = [(1+TE)^{(1/n)}-1] \times 12$$

Donde:

TE: tasa efectiva anual

n: número de periodos de capitalización (mensual, trimestral o anual)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

- PRIMERO:** Requierase a la parte accionante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, proceda a presentar la liquidación del crédito requerida; dado que, es la única carga procesal que le impone el numeral 1 del artículo 446 del CGP.
- SEGUNDO:** Aceptar la renuncia del poder otorgado al abogado MAURICIO JAVIER CUADROS RODRÍGUEZ, por parte del E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO, y se requiere a dicha entidad por medio del señor MAURICIO JAVIER CUADROS RODRÍGUEZ para que la entidad disponga de un apoderado para su defensa técnica.
- TERCERO:** Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase,
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfcf4cb3eb9519a927ed7567604d20714108be40c5352b19ca43d797745513f4**
Documento generado en 17/08/2022 04:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	MARCO ANTONIO VELASQUEZ proximoalcalde@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN GIL notificacionesjudiciales@sangil.gov.co
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO:	PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2017-00212-00
PROVIDENCIA	Auto previo apertura incidente desacato

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control con el fin de decidir si abre incidente de desacato.

II. CONSIDERACIONES:

El Despacho, mediante providencia del de fecha dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2.019), profirió sentencia de primera instancia dentro del medio de control de la referencia, decisión contra la cual se interpuso recurso de apelación, siendo confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander, el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2.022), (PDF.006ED); el 26 de julio de 2.022, se profirió auto de obedecer y cumplir y se fijó agencias en derecho (pdf.008ed).

A pdf 011ED., el actor popular, presenta solicitud de incidente de desacato en contra del Municipio de San Gil y otros, por el no cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del 2 de julio de 2019, donde se ordenó realizar actuaciones administrativas en aras de recuperar las zonas de espacio público invadidas, y que el municipio no ha cumplido.

Así las cosas, y previo a dar inicio a la apertura del incidente de desacato, se dispondrá requerir al representante legal del Municipio de San Gil, para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, informe las gestiones realizadas con el fin de dar cumplimiento al fallo proferido por este Despacho Judicial de fecha 2 de julio de 2019, confirmado por el Tribunal Administrativo de Santander, y en el que se resolvió:

Primero: Declarar que el Municipio de San Gil(S), vulneró los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, conforme se indicó en la parte motiva:

Segundo: como consecuencia de lo anterior, se ordena, al Representante legal del MUNICIPIO DE SAN GIL (S), en el marco de sus competencias, que:

Dentro del término improrrogable de dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, adelante las gestiones administrativas necesarias con el fin de contratar un estudio técnico en el cual se conceptúe acerca de las obras necesarias para remover los muros contruidos en el espacio público en las carreras 3 b 3c entre las calles 20b y 21, garantizando la estabilidad de las viviendas colindantes a los mismos, con el fin de dar apertura a la vía en ese sector, asegurando así la movilidad en los barrios el bosque ciudad futuro.

Cumplido lo anterior, se concede un término improrrogable de seis (6) meses, para que adelante las actuaciones administrativas, presupuestales y financieras necesarias para llevar a cabo la ejecución y finalización de las obras que resulten del estudio ordenado, entre las cuales se encuentra la remoción de los muros contruidos en espacio público.

(...).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

RADICADO 686793333003-2017-0021200
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO VELASQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SWAN GIL-

Primero: REQUERIR, previa apertura de Incidente de Desacato a orden judicial, al representante legal del Municipio de San Gil (S), para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, informe al Despacho, las gestiones realizadas con el fin de dar cumplimiento al fallo proferido por este Despacho Judicial de fecha 2 de julio de 2019, confirmado por el tribunal administrativo de santander, dentro del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos.

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase.
caso

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c83d5870747b777b394fd74bf59ed41d837b7fb0b2aa234388c25582b018e50

Documento generado en 17/08/2022 04:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ANDERSON FABIÁN CÁRDENAS Y OTROS urifer72@hotmail.com
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL marastor29@gmail.com martha.torres@mindefensa.gov.co Notificaciones.SanGil@mindefensa.gov.co
RADICADO:	686793333003-2018-00339-00

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de programar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas. Por tanto, en la nueva fecha para audiencia de pruebas, se realizará la contradicción del dictamen pericial.

Así las cosas, la audiencia de pruebas se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: FIJAR como fecha para celebrar la audiencia de pruebas, el día 01 de septiembre de 2022 a las 09:00 horas. Esta diligencia se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Se podrán unir a través del siguiente link: [686793333003-2018-00339-00](#). y tendrán acceso al expediente a través del siguiente link: [686793333003-2018-00339-00](#).

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3124658375 y 3167341935.

Tercero. De acuerdo con lo reglado en el numeral 2º del Artículo 180 del CPACA., los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia; no obstante, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Además, se les recuerda que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia deberán informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.

Cuarto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase.
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e25ef31d88fc22b8be2e0294dadfff78822cf2ad994bc183b3a1e3803edbac2**

Documento generado en 17/08/2022 04:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CARMEN ROA ACHURY Y OTROS elipzo77@gmail.com
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE GUEPSA contactenos@guepsa-santander.gov.co ardila-abogados-asociados@hotmail.com NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co maria.cala3224@correo.policia.gov.co CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN juanpablo.castillo@santosrodriguez.co jorge.santos@santosrodriguez.co
VINCULADOS:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co monica123lasprilla@gmail.com INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS njudiciales@invias.gov.co erojas@invias.gov.co
LLAMADO EN GARANTIA:	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. dpa.abogados@gmail.com
RADICADO:	686793333003-2019-00008-00
ACTUACIÓN	REQUIERE NUEVAMENTE A LA PARTE ACTORA

1. Revisado el expediente, se observa, que la apoderada de la parte demandante allegó respuesta a lo solicitado por el Despacho, indicando que los herederos o sucesores procesales del señor José Antonio Ávila Castañeda (QEPD), son los siguientes:

1. “DANA SOFÍA AVILA ROA, identificada con T.I. 1.099.207.950, hija de la Señora MARIA DEL CARMEN ROA ACHURI y del señor JOSE ANTONIO AVILA CASTAÑEDA (QEPD), para tal fin adjunto Registro Civil de nacimiento y Tarjeta de Identidad.
2. YORDAN STEVEN ROA ACHURY, identificada con C.C. 1.097.217.258 de Barbosa, es hijo de la Señora MARIA DEL CARMEN ROA ACHURI y de crianza del señor JOSE ANTONIO AVILA CASTAÑEDA (QEPD), para tal fin adjunto Registro Civil de nacimiento y cédula de ciudadanía.
3. MARIA DEL CARMEN ROA ACHURY, identificada con C.C. 52.086.313 de Bogotá, quien fue compañera permanente del señor JOSE ANTONIO ÁVILA CASTAÑEDA (QEPD), hasta el día de su deceso. Los documentos de identificación se encuentran en el expediente.”

En este sentido, se REQUIERE nuevamente a la apoderada de la parte demandante, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, informe al Despacho, si los herederos del señor José Antonio Ávila Castañeda (QEPD), desean hacer parte dentro del presente proceso, con el fin de tenerlos como sucesores procesales y se les reconozca tal carácter, en virtud del Art. 68 del C.G. del P.

2. En caso afirmativo, de conformidad con el inciso 5 del Art. 76 del C.G.¹, como quiera que, la muerte del mandante no pone fin al mandato judicial si ya fue presentada la demanda, sin embargo, para poder actuar dentro del proceso, se hace necesario que los herederos o sucesores del señor José Antonio Ávila Castañeda (QEPD), ratifiquen y/o designen apoderado judicial, para que los represente y haga valer sus derechos, y alleguen al expediente los respectivos poderes.

¹ Artículo 76. **Terminación del poder.**

“La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.”

RADICADO: 686793333003-2019-00008-00
MEDIO CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN ROA ACHURY Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUEPSA Y OTROS.

3. Asimismo, se REQUIERE a la apoderada judicial de la parte actora, para que informe bajo la gravedad de juramento, si conoce de la existencia de otros herederos del señor José Antonio Ávila Castañeda (QEPD), y en caso tal, deberán acreditar dicha calidad en los términos anteriormente expuestos.

4. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P².

Notifíquese y cúmplase.
ABL

² **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6450e15f3fe8c695e8d1351f88d75e56f1c83e28b7bc245065a1ae144a1bea1**

Documento generado en 17/08/2022 04:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	DORA EDITH GALEANO ARIZA Y OTROS neplalo@hotmail.com veiner.arizag@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BOLÍVAR, SANTANDER alcaldia@bolivar-santander.gov.co secretariageneral@bolivar-santander.gov.co edhmg@hotmail.com
VINCULADO:	ALIRIO VARGAS Y FLOR ALBA MORENO RUÍZ abogadoalexandercalderon@hotmail.com
RADICADO:	686793333003-2019-00075-00

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas. En la cual, se realizará la recepción de los testimonios e interrogatorios de parte, así como la contradicción de la prueba pericial, decretados en audiencia inicial de fecha 08 de julio de 2021.

Así las cosas, la audiencia de pruebas se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: FIJAR como fecha para celebrar la audiencia de pruebas, el día dos (02) de septiembre de 2022 a las 9:00 am. Esta diligencia se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Se podrán unir a través del siguiente link:
<https://call.lifesizecloud.com/15463414>

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3172213348 y 3167341935.

Tercero. De acuerdo con lo reglado en el numeral 2º del Artículo 180 del CPACA., los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia; no obstante, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Además, se les recuerda que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia deberán informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.

Se le impone a la carga a la parte interesada de diligenciar los citatorios, los cuales serán remitidos a sus correos electrónicos, so pena de declararse el desistimiento de la prueba.

Cuarto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

RADICADO 686793333003-2019-00075-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DORA EDITH GALEANO ARIZA Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOLÍVAR SANTANDER

Notifíquese y cúmplase.
ABL

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad47ba868905fa84a4780d92632b2b4a39c4da223075f6f72e44f159a837cb2**
Documento generado en 17/08/2022 04:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	MYRIAM PAEZ MORENO Y OTROS mframirez9@hotmail.com
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA buzonjudicial@ani.gov.co admejia@ani.gov.co MUNICIPIO DE SAN GIL juridica@sangil.gov.co notificacionesjudiciales@sangil.gov.co gobierno@sangil.gov.co foinsep@hotmail.com NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL. desan.notificacion@policiai.gov.co desan.asjud@policia.gov.co maria.cala3224@correo.policia.gov.co INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS njudiciales@invias.gov.co rafaelrojasnotificaciones@gmail.com NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co DIANA PATRICIA RUIZ
LLAMADOS EN GARANTIA:	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA njudiciales@mafpre.com.co jbaron.oficina@gmail.com LA PREVISORA SA. COMPAÑÍA DE SEGUROS notificacionesjudiciales@previsora.gov.co dianablanca@dlblanco.com AXA COLPATRIA SEGUROS SA. notificacionesjudiciales@axacolpatria.co garciaharkerabogados@hotmail.com Salvadorañezosses@gmail.com
RADICADO:	686793333003-2019-00084-00

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas. En la cual, se realizará la recepción de los testimonios e interrogatorios de parte, así como la contradicción de la prueba pericial, decretados en audiencia inicial de fecha 13 de enero de 2021.

Así las cosas, la audiencia de pruebas se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: FIJAR como fecha para celebrar la audiencia de pruebas, el día seis (06) de septiembre de 2022 a las 9:00 am. Esta diligencia se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Se podrán unir a través del siguiente link:
<https://call.lifesizecloud.com/15463448>

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3172213348 y 3167341935.

RADICADO: 686793333003-2019-0084-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: MYRIAM PAEZ MORENO Y OTROS
DEMANDADO: INVIAS Y OTROS

Tercero. De acuerdo con lo reglado en el numeral 2º del Artículo 180 del CPACA., los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia; no obstante, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Además, se les recuerda que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia deberán informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.

Se le impone a la carga a la parte interesada de diligenciar los citatorios, los cuales serán remitidos a sus correos electrónicos, so pena de declararse el desistimiento de la prueba.

Cuarto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bea11f467676e573cc3f8c4a7efdc23c2e6af743f9b731fdd3a6022e669a0ec**
Documento generado en 17/08/2022 04:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EDGAR VERDUGO CAÑAS Y OTROS. martharuedaparra@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL– DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co dsajmrnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co juridica.novedades@fiscalia.gov.co juridica.bucaramanga@fiscalia.gov.co elsa.gomez@fiscalia.gov.co Claudia.cely@fiscalia.gov.co
Vinculada	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS carloshrojasc@hotmail.com abogadojs.cas@gmail.com essecretariageneral@cas.gov.co sglnotificaciones@cas.gov.co contactenos@cas.gov.co
RADICADO:	686793333003-2019-00092-00
ACTUACION	Requiere a la parte demandante, so pena de desistimiento de la prueba pericial

1. Revisado el expediente, se advierte, que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el día 15 de junio de 2022, allegó notificación de citas para valoración por Psiquiatría Forense (pdf 119-120 del EHD), en la que se evidencia que fueron citados los señores:

1. CRISTIAN ALEJANDRO VERDUGO AMADO, para el día 02/08/2022 a las 14:00 horas.
2. EDGAR VERDUGO CAÑAS, para el día 29/07/2022 a las 14:00 horas.
3. MARIA HILDA VERDUGO DIAZ, para el día 01/08/2022 a las 14:00 horas.

Por lo anterior, se REQUIERE nuevamente y por última vez, a la defensa técnica de la parte actora, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, informe al Despacho si los señores anteriormente citados asistieron para las fechas indicadas, en caso negativo, se decretará el desistimiento tácito de la prueba pericial, en virtud del artículo 178 del CPACA.

Por otra parte, en caso de su asistencia a la cita programada, se ordena Oficiar al INML para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita el informe pericial requerido.
Se le asigna a la parte demandante la carga de diligenciar el anterior oficio.

2. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

RADICADO: 686793333003-2019-00092-00
MEDIO CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: EDGAR VERDUGO CAÑAS Y OTROS.
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62fb306dd250d0209181985f7222276fc880fc1c43d0af6626b87feeed1912**

Documento generado en 17/08/2022 04:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SEVERIANA LOPEZ hebla13@yahoo.com hebla54@gmail.com
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR- Jairo.ruiz226@casur.gov.co judiciales@casur.gov.co
VINCULADA	SARA MARIA PAEZ DE SANTAMARIA
RADICADO	686793333003-2019-00168-00
ACTUACIÓN	AUTO ORDENA EL EMPLAZAMIENTO DEL VINCULADO.

I. ASUNTO

Viene el presente proceso con el fin de decidir sobre el emplazamiento de la señora Sara María Páez de Santamaría.

II. ANTECEDENTES

En providencia del cinco (05) de noviembre de os mil veintiuno (2.021), se dispuso dentro de la presente actuación, integrar el contradictorio en el extremo pasivo a la señora Sara María Páez de Santamaría.

A través de diferentes requerimientos se solicitó a la entidad demandada y al Juzgado 1 Administrativo del Circuito Judicial de San Gil., para que se suministrara la dirección o correo electrónico, para la notificación de la vinculada, sin que se haya logrado dicho objetivo.

El apoderado de la parte demandante, ante la imposibilidad de conseguir dirección o correo para notificación de la señora Páez de Santamaría, solicita que la misma sea emplazada.

En este orden de ideas, atendiendo la manifestación de la parte demandante, referida anteriormente, se procederá a cargo de la parte demandante, a ordenar el EMPLAZAMIENTO de la señora SARA MARIA PAEZ DE SANTAMARIA, en virtud de lo señalado por el Artículo 108 del C.G.P., y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que señaló:

Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado

Si la emplazada no compareciere dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE

Primero: Ordenar el emplazamiento de la señora SARA MARIA PAEZ DE SANTAMARIA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. y lo establecido en la Ley 2213 de 2022., conforme se señaló en la parte motiva.

Segundo: El emplazamiento que aquí se ordena, se surtirá mediante inclusión del listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

Si la emplazada no compareciere dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación.

Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹

Notifíquese y cúmplase

Caso

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc43be9b9b7fcc6fc6ea3233a605920802533840258ef066aff879bf97e362f**

Documento generado en 17/08/2022 04:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que la sentencia de primera instancia fue notificada de conformidad con el artículo 203 del CPACA a las partes, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 21 de julio de 2022¹. Ahora bien, dentro del término de ejecutoria la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación². Asimismo, la apoderada de la parte vinculada solicitó acceso al expediente. Ingresa al despacho para considerar sobre la concesión del recurso.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretario

San Gil, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ MARINA ROJAS DURAN Mariae_2126@hotmail.com
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co marisolacevedo1990@hotmail.com marisolacevedobalaguera@gmail.com
VINCULADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL rballesteros@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADURIA JUDICIAL I 215 EN SUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2019-00268-00
PROVIDENCIA	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y observado el expediente, se advierte que la parte demandante presentó oportunamente³ recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia⁴ proferida el veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Así las cosas, el despacho lo concederá en el efecto suspensivo, de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. Asimismo, se informa el link del expediente [686793333003-2019-00268-00](#).

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.⁵

Notifíquese y cúmplase,
CJGG

¹ Ver pdf.56 ED

² Ver pdf.58 ED

³ Ver pdf.57 ED

⁴ Ver pdf.55 ED

⁵ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ MARINA ROJAS DURAN
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO:	68679333003-2019-00268-00

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee008e09407381ae3c45c4f289f22fbc9780615fa05473b701b7467b7349f867**
Documento generado en 17/08/2022 04:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	FANNY ELENA BOLÍVAR BAÑOS martharuedaparra@hotmail.com
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co danielaardilam002@gmail.com
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	686793333003-2019-00300-00
AUTO:	Requiere a la parte demandante liquidación de crédito

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control con el fin de requerir a la parte demandante para que allegue la liquidación del crédito con los intereses causados a la fecha, teniendo en cuenta un abono realizado, y sobre el cual, COLPENSIONES solicita la terminación del proceso por pago total (57Recepcionmemorial.pdf).

II. CONSIDERACIONES:

A. Del desistimiento tácito

El Despacho advierte que, mediante auto de fecha: doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), se requirió a la parte demandante para que allegara una liquidación del crédito, teniendo en cuenta el abono presentado por la entidad, ante el incumplimiento de este deber procesal, es necesario requerir por segunda vez, so pena de desistimiento tácito.

Para declarar el desistimiento tácito, se debe dar aplicación al artículo 178 del CPACA, así:

“ARTÍCULO 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

B. De la liquidación del crédito.

El Despacho, advierte que la parte demandada, allegó una certificación, en la que indica que para el mes de mayo de 2022 se giró en favor de la demandante el valor de \$14.760.046.00 contenido en el (58CertificadonominaColpensiones.pdf) del [expediente](#).

Por lo anterior, se requerirá a la parte accionante para que allegue, la liquidación del crédito actualizada con los intereses causados a la fecha; teniendo en cuenta el abono realizado, como lo establece el artículo 446 del CGP; la liquidación de crédito requerida, es la única carga procesal que le impone el numeral 1 del artículo 446 del CGP¹; que, a su

¹ Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

turno, permite dar el traslado del artículo 446.2² del CGP o directamente por la parte demandante mediante correo electrónico a la parte demandada, de conformidad con el artículo 201-A del CPACA³; y resolver sobre la liquidación presentada junto a su objeción, en caso de presentarse, de conformidad al artículo 446.3⁴ del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA; la liquidación de crédito, debe ajustarse a los aspectos técnicos de tasa efectiva anual y tasa nominal.

El Despacho debe hacer claridad respecto a la aplicación diferente de la tasa nominal y la efectiva anual y sus equivalencias; es así que, no resulta procedente deducir que el producto de dividir una tasa nominal anual del 24% en 12 períodos se obtenga como resultado una tasa de interés efectivo del 2%, por cuanto al dividir una tasa nominal (j) en (m) períodos, la única interpretación matemática válida es que el resultado obtenido corresponde a la tasa nominal periódica. Una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, sí admiten ser divididas en (m) períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica.

La fórmula matemática financiera, correcta para calcular la tasa nominal, partiendo de la tasa efectiva anual según la Superintendencia Bancaria, reiterada por la [Superfinanciera](#), mediante concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006, es la siguiente:

$$N = [(1+TE)^{(1/n)}-1] \times 12$$

Donde:

TE: tasa efectiva anual

n: número de periodos de capitalización (mensual, trimestral o anual).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

- Primero: Requierase previo desistimiento tácito, a la parte accionante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, proceda a presentar la liquidación del crédito requerida, teniendo en cuenta el abono por \$14.760.046.00 contenido en el (PDF58.) del [expediente](#). Dado que, es la única carga procesal que le impone el numeral 1° del artículo 446 del CGP, proyectando claramente y desglosados los intereses causados a la fecha.
- Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

² 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

³ CPACA ARTÍCULO 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

⁴ 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

RADICADO 686793333003201900300-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FANNY ELENA BOLÍVAR BAÑOS
DEMANDADO: COLPENSIONES.

lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase,
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df26143aac8f21d4537f0d05851d05f8f69d7c96244c862a66ce35410ecdd48d**
Documento generado en 17/08/2022 04:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	GERALDINE DAYANA GUADRÓN Y OTROS maenigo@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN GIL notificacionesjudiciales@sangil.gov.co abogadoalexandercalderon@hotmail.com reyferneyp@gmail.com defensajudicial.sangil@gmail.com juridica@sangil.gov.co ASOCIACIÓN DE VIVIENDA BIENESTAR Y FAMILIAR BYFAM icalmacenes@yahoo.com.mx
VINCULADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
RADICADO:	686793333003-2020-00074-00

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas. En la cual, se realizará la recepción de los testimonios, decretados en auto del 30 de junio de 2022.

Así las cosas, la audiencia de pruebas se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: FIJAR como fecha para celebrar la audiencia de pruebas, el día trece (13) de septiembre de 2022 a las 9:00 am. Esta diligencia se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Se podrán unir a través del siguiente link:
<https://call.lifsizecloud.com/15463467>

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3172213348 y 3167341935.

Tercero. De acuerdo con lo reglado en el numeral 2º del Artículo 180 del CPACA., los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia; no obstante, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Además, se les recuerda que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia deberán informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.

Se le impone a la carga a la parte interesada de diligenciar los citatorios, los cuales serán remitidos a sus correos electrónicos, so pena de declararse el desistimiento de la prueba.

Cuarto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los

RADICADO 68679333300320200007400
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: GERALDINE DAYANA GUADRÓN Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN GIL Y OTROS.

memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7669a0f46558acb1b6cc5341df753bf772696352ef6877acdc6ea689f50db3cf
Documento generado en 17/08/2022 04:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSÉ ALIRIO ARENAS SILVA gerencia@melendezoviedo.com guillermo55@gmail.com abogacogri@gmail.com guillermo533@gmail.com
DEMANDADOS:	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.- GRUPO EPM essa@essa.com.co notificacionesjudicialesessa@essa.com.co luz.quintero@essa.com.co notificacionesjudiciales@sura.com.co
RADICADO:	686793333003-2020-00124-00.

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de programar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas. Por tanto, en la fecha para audiencia de pruebas, se realizará la contradicción del dictamen pericial, recepción de testimonios e interrogatorio de parte.

Así las cosas, la audiencia de pruebas se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: FIJAR como fecha para celebrar la audiencia de pruebas, el día 07 de septiembre de 2022 a las 09:00 horas. Esta diligencia se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Se podrán unir a través del siguiente link: [686793333003-2020-00124-00](#) y tendrán acceso al expediente a través del siguiente link: [686793333003-2020-00124-00](#)

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3124658375 y 3167341935.

Tercero. De acuerdo con lo reglado en el numeral 2º del Artículo 180 del CPACA., los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia; no obstante, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Además, se les recuerda que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia deberán informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.

Cuarto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

RADICADO 686793333003202000124-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: JOSÉ ALIRIO ARENAS SILVA.
DEMANDADOS: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. –GRUPO EPM.
LLAMADA EN GARANTÍA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6e4bcfb3b5b1dc4bdd36a88eee5742c059e4010de12cabae362982ba71ac25**
Documento generado en 17/08/2022 04:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Protección derechos e intereses colectivos
DEMANDANTE:	JANETH CARVAJAL ORDUZ Soljaneth1991@gmail.com
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE SAN GIL S. juridica@sangil.gov.co auradedavid@hotmail.com notificacionesjudiciales@sangil.gov.co CARLOS MARTÍNEZ REYES Carlosmartinezreyes0739@gmail.com
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORÍA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co carloslopezg@defensoria.edu.co
Providencia:	DESIGNACIÓN DE PERITO
RADICADO:	686793333003-2021-00030-00

I. ASUNTO

Viene el presente medio de control, con el fin de designar al perito Ingeniero Civil o en TRANSPORTES Y VÍAS en remplazo del ingeniero REY NELSON DELGADO GALEANO.

II. CONSIDERACIONES

Con el anterior el Despacho procederá a requerir a la SOCIEDAD SANTANDEREANA DE INGENIEROS, para que en el término de diez (10) días, contados desde el recibo de la correspondiente comunicación, informe a este Despacho de la designación del perito, los costos del peritaje y la demás información necesaria, que permita acompañar la inspección judicial y para que defina los linderos de los barrios y áreas de cesión en los barrios CIUDADELA DEL FONCE COOVID, DE BARRIO ALAMEDA REAL Y PEDRO FERMÍN DE VARGAS, del municipio de San Gil-Santander.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

Resuelve:

- PRIMERO: REQUERIR a la SOCIEDAD SANTANDEREANA DE INGENIEROS, para que disponga de un perito Ingeniero Civil o en TRANSPORTES Y VÍAS.
- SEGUNDO: Oficiar a la Sociedad Santandereana de Ingenieros, para que en el término de diez (10) días, contados desde el recibo de la correspondiente comunicación, informe a este Despacho de la Designación del perito, los costos del peritaje y la demás información necesaria que permita el estudio; así mismo, debe indicar el Despacho que los gastos y la colaboración en la experticia, serán asumidos por el Municipio de San Gil.
- TERCERO: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en

el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

- CUARTO: REQUERIR a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:
1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
 2. Incluir los siguientes datos:
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.
 3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2e9d0a50b76a0c92e51f9622cd637695c7f23ad007afbe9d0ec2535b8ec687**
Documento generado en 17/08/2022 04:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que, en auto del 23 de junio de 2022¹, se requirió bajo apremios legales al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil para que allegara información relevante para el proceso, a lo cual no dio respuesta. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretario

San Gil, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ELVIRA CAMACHO GOMEZ elviracamachogomez@gmail.com saidarmientoabogados@gmail.com
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR Jairo.ruiz226@casur.gov.co judiciales@casur.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADURIA 215 JUDICIAL I DELEGADA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2021-00059-00
PROVIDENCIA	REITERA REQUERIMIENTO

I. CONSIDERACIONES:

Advierte el despacho que, en auto del 19 de abril de 2022², se requirió al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil para que allegara copia de la decisión tomada por dicho despacho dentro del proceso ordinario de declaración de unión marital de hecho, radicado N° 2011-0039, propuesto por Elvira Camacho Gómez en contra de Gloria Martínez de Carreño y Herederos Determinados e Indeterminados del causante Otoniel Carreño; requerimiento al cual no dio respuesta.

Por lo anterior, mediante auto del 23 de junio de 2022³, se le requirió bajo los apremios legales, sin que nuevamente atendiera el requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. Requerir por segunda vez, al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil, para que, en el término de dos (2) días hábiles, allegue copia de la decisión tomada por dicho despacho dentro del proceso ordinario de declaración de unión marital de hecho, radicado N° 2011-0039, propuesto por Elvira Camacho Gómez en contra de Gloria Martínez de Carreño y Herederos Determinados e Indeterminados del causante Otoniel Carreño.

Segundo. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con

¹ PDF 041 ED

² PDF 037 ED

³ PDF 041 ED

RADICADO	686793333003-2021-00059-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELVIRA CAMACHO GOMEZ
DEMANDADO:	CASUR

lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.⁴

Notifíquese y cúmplase,
CJGG

⁴ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03201c655154394f7dc8b3ecbf09250332627554b431a39026ed47968efdb055**

Documento generado en 17/08/2022 04:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	Silvestre Camacho abogadosmartinezcelis@gmail.com
DEMANDADO	Municipio Landázuri (S) alcaldia@landazuri-santander.gov.co bibianamanrique@gmail.com Eladio Peña robinsongamboa.litigios@gmail.com
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	686793333003-2021-00068-00
AUTO	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR- SENTENCIA ANTICIPADA.

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para resolver excepciones previas, resulta procedente dar aplicación a lo señalado en el artículo 182.1 literales A, B y C; en especial, el 182-A.2 literal 3 respecto a la caducidad dentro del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, así:

2. CONSIDERACIONES

2.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El presente asunto se circunscribe a determinar, de conformidad con el artículo 182-A.2 literal 3° del CPACA, si en el presente proceso, ha operado la caducidad del Derecho subjetivo de acción para interponer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demanda radicada el día 01 de octubre de 2020 (PDF 004 del [expediente](#)); en sentido que, los actos administrativos demandados son:

- la resolución 564 del 6 de septiembre de 2018: que declara la propiedad del bien baldío, identificado con cédula catastral: 01-00-00-00-0013-0030-000 con anotación en registro de instrumentos públicos, en fecha: 06 de octubre de 2018. (003Cuadernoppal.pdf. pág.103 del [expediente](#))
- la resolución 704 del 18 de octubre de 2018: que sede a título gratuito el bien fiscal identificado con cédula catastral: 01-00-00-00-0013-0030-000, con anotación en registro de instrumentos públicos, en fecha: 06 de noviembre de 2018. (003Cuadernoppal.pdf. pág.104 del [expediente](#))
- la resolución 026 del 13 de noviembre de 2018, mediante la cual se concede una licencia de Construcción.
- y la resolución 062 del 2019; por medio de la cual, se niega la revocatoria directa de las resoluciones: 564 del 6 de septiembre de 2018 y 026 del 13 de noviembre de 2018.

Con base en lo anterior, se debe determinar el transcurrir de los cuatro (4) meses, de que trata el literal c del numeral 2 del artículo 164 del CPACA. Lo anterior, en sentido que ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme al art.96 del CPACA; por tanto, la resolución 062 del 2019; por medio de la cual, se niega la revocatoria directa de las resoluciones: 564 del 6 de septiembre de 2018 y 026 del 13 de noviembre de 2018, no revive los términos para demandar aquellos.

2.2. DECRETO DE PRUEBAS

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, decrétense e incorpórense válidamente las pruebas documentales obrantes en el PDF 003 a pág. 16 a 156 del [expediente digital](#), como únicas allegadas al proceso.

2.3. ALEGACIONES

De conformidad con lo señalado en el artículo 278.2 del CGP, 181 y 182 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021; corresponde correr traslado a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, rinda concepto.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,

RESUELVE

- PRIMERO: DECLARAR fijado el litigio, conforme el numeral 2.1. de la presente providencia.
- SEGUNDO: DECRETAR E INCORPORAR como pruebas, las documentales definidas en el numeral 2.2., de este proveído.
- TERCERO: CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente. Para tal efecto, deberán las partes atender lo requerido en la parte motiva de esta providencia.
- CUARTO: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16bed1bbb1b256e06122ee4ae86264aa10db03483e1164b280e33d300c0d1708**
Documento generado en 17/08/2022 04:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	PEDRO ALFREDY ARIZA CHAPARRO Y OTROS orlandocardenas1@hotmail.com
DEMANDADOS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN martha.vivas@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co subdir.apgestionsant@fiscalia.gov.co NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL. jorge.castillo1001@correo.policia.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co desan.asjud@policia.gov.co
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO:	PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2021-00091-00
PROVIDENCIA	AUTO RECAUDA E INSERTA PRUEBAS

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control con el fin de realizar la incorporación probatoria, de conformidad al artículo 212 del CPACA.

II. CONSIDERACIONES:

El Despacho, mediante auto de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2.022), fijó el litigio y decretó pruebas dentro del presente proceso. Pdf. 060 ed.

Y en providencia del diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), (pdf.075ed), requirió a la Fiscalía 5° seccional de Vélez Santander, al Juzgado segundo Penal del Circuito de Vélez Santander, a la Policía JUDICIAL SIJIN Y AL INPEC., para que dieran respuesta a las pruebas solicitadas.

Por secretaría se libraron los respectivos oficios a dichas entidades.

A PDF 077 A 112 del ED, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Vélez Santander, remite proceso de PEDRO ALFREDY ARIZA CHAPARRO.

A pdf 0116 ED., la POLICIA NACIONAL-DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL, remite respuesta respecto de los antecedentes de de PEDRO ALFREDY ARIZA CHAPARRO.

A pdf. 128-130ed., el INPEC da respuesta a lo requerido, respecto del interno PEDRO ALFREDY ARIZA CHAPARRO.

A PDF 131 a 133ED., la Fiscalía segunda de vélez da respuesta a lo solicitado en oficio 373 del 14 de julio de 2022.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado por el Art. 212 del CPACA, se dispone a RECAUDAR e INSERTAR, los documentos allí contenidos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- Primero:

RECAUDAR e INSERTAR los documentos contenidos en los PDF., 77 A 112, 116, 128 A 130, Y 131 A 133 DEL ED.
- Segundo:

Ejecutoriada la presente providencia, ingresan las diligencias al despacho, para correr traslado para alegatos de conclusión.
- Tercero:

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P

Notifíquese y cúmplase,
Caso

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab4e885e4006315a21ddb26af6d0cc8b7331cc6970b737407d9b137cc70351e**
Documento generado en 17/08/2022 04:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARLOS ANDRES DUARTE ALFONSO carlosy07@hotmail.com saglocamar@gmail.com landarwin@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL martha.torres@mindefensa.gov.co matstor20@gmail.com notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO:	PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2021-00099-01
PROVIDENCIA	AUTO RECAUDA E INSERTA PRUEBAS

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control con el fin de realizar la incorporación probatoria, de conformidad al artículo 212 del CPACA, y dejar en conocimiento de la parte demandante petición de la JCIS.

II. CONSIDERACIONES:

El Despacho, mediante auto de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022), fijó el litigio y decretó pruebas dentro del presente proceso. Pdf. 030 ed.

Por secretaría se libraron los respectivos oficios.

A PDF 044, 0045 del ED, la entidad demandada remite el expediente prestacional de Carlos Andrés Duarte Alfonso.

A PDF 47 la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, sollicita una serie de documentos con el fin de realizar el dictamen solicitado.

Así la scosas, de conformdiad con lo señalado por el Art. 212 del CPACA, se dispone a RECAUDAR e INSERTAR, los documentos contenidos a pdf. 45 del ed.

De otro lado, se pone en conocimiento de la parte demandante lo requerido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, conforme a pdf. 47 ed., y se le requiere para que suministre ante dicha entidad los documentos solicitados, so pena de declararse el desistimiento de la misma, conforme al artículo 179 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- Primero: RECAUDAR e INSERTAR los documentos contenidos en PDF., 45 ED.
- Segundo: Dejar en conocimiento de la parte demandante, lo requerido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, para la práctica del dictamen solicitado, so pena de declararse el desistimiento de la misma, conforme al artículo 179 del CPACA.
- Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo:

RADICADO	686793333003-2021-000099-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRES DUARTE ALFONSO
DEMANDADOS:	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL

adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P

Notifíquese y cúmplase,
Caso

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8d9eb3dbb5243eb9dee89dc8f0322ec1f2f6ffee1f58505fb1f8b42e5b5523**
Documento generado en 17/08/2022 04:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ELIBERTO ARDILA ARDILA y OTROS. fabiodej@hotmail.es
DEMANDANTE:	ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL notificacionesjudiciales@hregionalsangil.gov.co comunicaciones.hrsg@gmail.com francoabogadoust@hotmail.com LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA notificacionesjudiciales@loscomuneroshub.com sandrarocioinilla@hotmail.com consultores.juridicos@oscal.net COOSALUD EPS notificacionescoosaludeps@coosalud.com notificacionjudicial@coosalud.com fcaceres@coosalud.com
LLAMADOS EN GARANTIA	LA PREVISORA SA. notificacionesjudiciales@previsora.gov.co dpa.abogados@gmail.com CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA malzate@restrepovilla.com correos@restrepovilla.com LIBERTY SEGUROS SA. gerencia@scalderonjuridicos.com notificacionesjudiciales@libertycolombia.com
PROVIDENCIA:	Requiere ministerio público
RADICADO:	686793333003-2021-00168-00

1. Vistos

Viene el presente proceso, con el fin de requerir a la procuraría 215 asuntos administrativos, para que dé respuesta a solicitud.

2. Antecedentes

Este despacho y previo a decidir sobre las excepciones propuestas por los demandados, dispuso oficiar a la Procuraduría 215 judicial I., para que remitiera copia del trámite realizado respecto de la conciliación prejudicial, radicado N° 4079-215-2021-11-06- del 11 de junio de 2021, promovida por ELIBERTO ARDILA ARDILA Y OTROS, contra ESE REGIONAL DE SAN GIL, LOS COMUNEROS HOPSITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA, Y COOSALUD EPS, certificando si la entidad los comuneros Hospital Universitario de Bucaramanga, fue citada a dicha diligencia, aportando soporte de dicho trámite, como la respectiva citación a la audiencia. Sin que se haya dado respuesta a la solicitud.

Así las cosas, se requiere a esa Agencia del Ministerio Público, para que dentro del término de cinco (5) días, de respuesta a lo solicitado.

Una vez allegada la información, ingresan las diligencias al despacho para decidir sobre las excepciones previas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Requerir a la procuraduría 215 Judicial I., asuntos administrativos de San Gil, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, remita copia del trámite realizado respecto de la conciliación

prejudicial, radicado N° 4079-215-2021-11-06- del 11 de junio de 2021, promovida por ELIBERTO ARDILA ARDILA Y OTROS, contra ESE REGIONAL DE SAN GIL, LOS COMUNEROS HOPSITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA, Y COOSALUD EPS, certificando si la entidad los comuneros Hospital Universitario de Bucaramanga, fue citada a dicha diligencia, aportando soporte de dicho trámite, como la respectiva citación a la audiencia.

Segundo: Aportada la anterior información, ingresa el expediente al despacho para decidir sobre las excepciones

Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P

Notifíquese y cúmplase.
Caso

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b878530a6fa24b263342ba64d877a64fcff16e2889f0413f6f95e08c1ecf64b
Documento generado en 17/08/2022 04:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Arelis Torres Barbosa silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación – fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisoira.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
Radicado:	686793333003-2021-00177-00
Actuación	Requiere previo apertura formal de incidente de desacato

1. Revisado el expediente, se observa, que el Departamento de Santander – Secretaría Educación no atendió el requerimiento efectuado mediante auto de fecha 22 de marzo de 2022 (PDF 26 ED), y tampoco al requerimiento realizado el día 09 de junio de 2022 (pdf 030 del ED)

En consecuencia, se REQUIERE previo a dar apertura formal de incidente de desacato del art. 44 del C.G.P., a la Secretaria de Educación Departamental de Santander para que dentro del término de cinco (5) días, siguientes de la comunicación que se expida, acate la orden judicial solicitada, esto es:

“CERTIFICAR la asignación básica vigente al momento del retiro del servicio de la docente ARELIS TORRES BARBOSA, identificada con la c.c. N° 63.253.257.”

Se le impone la carga de diligenciar el oficio a la parte actora, so pena de ser sancionada por desacato a orden judicial.

2. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8747b5f4f1b949c95035c5f6fc73226ca08ed0456abe86304deb0ed7828ade**

Documento generado en 17/08/2022 04:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CRISTIAN JOHAN HOLGUÍN COLORADO hmarinc@cendoj.ramajudicial.gov.co alejandramoralesco@gmail.com
DEMANDADO	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL desan.notificacion@policia.gov.co meval.notificacion@policia.gov.co isabel.cadena1657@correo.policia.gov.co
RADICADO	686793333003-2021-00180-00.
ACTUACIÓN	Auto corre traslado de una prueba

1. Revisado el expediente se observa, que la Fiscalía General de la Nación allegó memorial de respuesta a lo solicitado. (pdf 036 y 037 del ED)

Por lo anterior, se CORRE TRASLADO de dicha prueba a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto sobre posibles tachas u objeciones a las mismas, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia. En firme este proveído y al no haber pronunciamiento de las partes se ordena **RECAUDAR e INSERTAR** al expediente la prueba documental anteriormente referida.

2. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e186ed2c35b0c8ab1dd3b3ba3d1bc80e0635bb26b746957e37583fd94cdce994**

Documento generado en 17/08/2022 04:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE CABRERA (SDER) ladyviviana13@gmail.com alcaldia@cabrera-santander.gov.co sec.gobierno@cabrerasantander.gov.co
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORÍA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co carloslopezg@defensoria.edu.co
RADICADO:	686793333003-2021-00184-00

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de programar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas. Por tanto, en la fecha para audiencia de pruebas, se realizará la recepción del testimonio del señor GERMAN CABALLERO LIZARAZO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.357.595, Secretario de Planeación del Municipio de Cabrera (S).

Así las cosas, la audiencia de pruebas se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: FIJAR como fecha para celebrar la audiencia de pruebas, el día 05 de septiembre de 2022 a las 09:00 horas. Esta diligencia se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Se podrán unir a través del siguiente link: 686793333003-2021-00184-00 y tendrán acceso al expediente a través del siguiente link: 686793333003-2021-00184-00.

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3124658375 y 3167341935.

Tercero. De acuerdo con lo reglado en el numeral 2º del Artículo 180 del CPACA., los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia; no obstante, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Además, se les recuerda que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia deberán informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.

Cuarto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia

RADICADO: 68679333300320210018400
MEDIO CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CABRERA (S)

incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59fd77f823c94f56b386996b554cbf53c2d78c6402dedb019e515de4ef5d0454
Documento generado en 17/08/2022 04:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que la sentencia de primera instancia fue notificada de conformidad con el artículo 203 del CPACA a las partes, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 27 de julio de 2022¹. Ahora bien, dentro del término de ejecutoria el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación². Ingresa al despacho para considerar sobre la concesión del recurso.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretario

San Gil, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN GIL juridica@sangil.gov.co notificacionesjudiciales@sangil.gov.co defensajudicial.sangil@gmail.com reyferneyp@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADURIA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORIA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co carloslopezq@defensoria.edu.co
RADICADO	686793333003-2021-00206-00
PROVIDENCIA	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente y de conformidad con los artículos 321, 322 y 323 de la Ley 1564 de 2012, se concede en el efecto devolutivo ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación³ interpuesto y sustentado oportunamente⁴ por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia⁵ proferida el veintiséis (26) de julio de 2022.

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio remitiendo al Superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.3

Notifíquese y cúmplase,
CJGG

¹ Ver pdf.74 ED
² Ver pdf.77 ED
³ Ver pdf.77 ED
⁴ Ver pdf.76 ED
⁵ Ver pdf.73 ED

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e3f5b39cc3f1f6e4bcf81b70b08d34c6d9bd313eafd4294431864ef29f95bd**

Documento generado en 17/08/2022 04:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que la sentencia de primera instancia fue notificada de conformidad con el artículo 203 del CPACA a las partes, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 25 de julio de 2022¹. Ahora bien, dentro del término de ejecutoria el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación². Ingresa al despacho para considerar sobre la concesión del recurso.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretario

San Gil, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobos@yahoo.com.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN GIL – SANTANDER juridica@sangil.gov.co notificacionesjudiciales@sangil.gov.co defensajudicial.sangil@gmail.com reyferneyp@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADURIA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORIA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co carloslopezq@defensoria.edu.co
RADICADO	686793333003-2021-00208-00
PROVIDENCIA	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente y de conformidad con los artículos 321, 322 y 323 de la Ley 1564 de 2012, se concede en el efecto devolutivo ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación³ interpuesto y sustentado oportunamente⁴ por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia⁵ proferida el veinticinco (25) de julio de 2022.

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio remitiendo al Superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.⁶

Notifíquese y cúmplase,
CJGG

¹ Ver pdf.67 ED

² Ver pdf.69 ED

³ Ver pdf.69 ED

⁴ Ver pdf.68 ED

⁵ Ver pdf.66 ED

⁶ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8565102b1f8723dacbf6575ae28cc54376554cafce948b52c5aacfebfd79ae4e**

Documento generado en 17/08/2022 04:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	AMALIA LEÓN SAAVEDRA silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslg@gmail.com leoncita1065@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2021-00231-00.
ACTUACIÓN	Auto requiere bajo los apremios legales

1. Revisado el expediente, se observa, que el Departamento de Santander –Secretaría de Educación, no ha dado respuesta al oficio No. 357 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior, se REQUIERE bajo los apremios legales del art. 44 del CGP., al Departamento de Santander –Secretaría de Educación, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, proceda a dar respuesta a lo solicitado, esto es:

- a) El expediente administrativo de la docente AMALIA LEON SAAVEDRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.168.465.

Se le impone la carga de diligenciar el oficio a la parte actora, so pena de ser sancionada por desacato a orden judicial.

2. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.

ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00c16ce33e969663769e8c4e041a3fd834224882ea8af448d03600d9f461cdb**

Documento generado en 17/08/2022 04:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	LINA MARCELA CHAPARRO ARAQUE Y OTROS chaparrojusticia@gmail.com Ypintochaparro@gmail.com claudialore2002@gmail.com
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co carlua2@hotmail.com
RADICADO	686793333003-2021-00238-00
ACTUACIÓN	Auto requiere nuevamente

1. Revisado el expediente, se observa, que la Fiscalía Séptima Seccional de San Gil y el Municipio de San Gil, no han dado respuesta a lo solicitado en oficios 353 y 354 del 13 de julio de 2022.

Por lo anterior, se REQUIERE nuevamente a la Fiscalía Séptima Seccional de San Gil y el Municipio de San Gil, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, procedan a dar respuesta a lo solicitado, esto es:

“Fiscalía Séptima Seccional San Gil, para que en el término de diez (10) contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso:

- a) Copia auténtica, completa y legible, del proceso bajo el radicado 686796000153202000586, junto con los audios de las audiencias, investigaciones y reconstrucciones, realizadas por la muerte del señor JORGE LEONARDO SANTOS CHAPARRO (QEPD).

Municipio de San Gil, para que en el término de diez (10) contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso:

- a) Informe si la entidad realiza mantenimiento de la hierba en la calzada que de la vía que conduce de Municipio de San Gil hacia el Municipio del Valle de San José, específicamente en el kilómetro 10 más 495 metros.
Si para la época de los hechos, esto es, septiembre a diciembre del año 2020, se efectuaron podas de la vegetación que invade la calzada en el tramo ya señalado.”

Líbrese por secretaria el correspondiente oficio, el cual deberá ser tramitado por la parte interesada, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la prueba.

2. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se le recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso

RADICADO 68679333300320210023800
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: LINA MARCELA CHAPARRO ARAQUE Y OTROS.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67ec25697f333ee2e9e599d623b98f4c94d62b66e43ef22d226f7053ba28017**

Documento generado en 17/08/2022 04:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	ESPERANZA CHAPARRO BALLESTEROS silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com leoncita1065@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2021-00239-00.
ACTUACIÓN	Auto requiere bajo los apremios legales

1. Revisado el expediente, se observa, que el Departamento de Santander –Secretaría de Educación, no ha dado respuesta al oficio No. 355 del 13 de julio de 2022.

Por lo anterior, se REQUIERE bajo los apremios legales del art. 44 del CGP., al Departamento de Santander –Secretaría de Educación, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, proceda a dar respuesta a lo solicitado, esto es:

- a) El expediente administrativo de la docente ESPERANZA CHAPARRO BALLESTEROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 51815303.

Se le impone la carga de diligenciar el oficio a la parte actora, so pena de ser sancionada por desacato a orden judicial.

2. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e82c4e9111b6169cb37f3ca7a6ef85d9490ce5091d13556f76ec6b41e46be3**

Documento generado en 17/08/2022 04:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	SANDRA EMILIANA BERNAL ESTÉVEZ angiealarconlopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com t_jkramirez@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER ca.lramos@santander.gov.co
ACTUACIÓN	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
RADICADO:	686793333003-2022-00054-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de resolver las excepciones previas, en los términos de los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

II. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Las modificaciones a las reglas de derecho adjetivo del Contencioso Administrativo, trajeron cambios en la formulación de las excepciones previas, en este sentido, la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso radicado número: 11001-03-28-000-2020-00018-00, determinó que las reglas del Código General del Proceso para proponer, tramitar y resolver las excepciones previas, conllevan fundamentalmente a lo siguiente:

- “Se formulen en escrito separado acompañado con las pruebas que se pretendan hacer valer.
- Se corre traslado de las mismas por el término de 3 días, que se cuentan luego de un día de la fijación en lista.
- En el término antes señalado el demandante puede oponerse a las excepciones y/o subsanar los defectos anotados.
- El juez no decreta pruebas para la resolución de excepciones, salvo para resolver las de: (I) falta de competencia por el domicilio de persona natural, (II) falta de competencia por el lugar de los hechos o (III) falta de conformación de litisconsorcio necesario. Se pueden practicar hasta 2 testimonios.
- Se deciden antes de la audiencia inicial las excepciones que no requieran la práctica de prueba.
- Cuando se requiera la práctica de pruebas (lo cual sólo es posible en los tres eventos arriba señalados), el juez (I) citará a la audiencia inicial, (II) decreta aquéllas (en el auto de citación a la audiencia) y en ésta practicará las pruebas y resolverá las excepciones.
- Si prospera alguna excepción que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se declarará terminada la actuación y se ordenará devolver la demanda.
- La providencia que las resuelva es apelable o suplicable según el caso
- Los hechos que configuren excepciones previas no pueden ser invocados como causal de nulidad, si no fueron propuestos como las primeras.”

Ahora bien, las anteriores pautas de procedimiento fueron replicadas en la Ley 2080 de 2021 que en su artículo 38, regla:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, establecer que las excepciones previas y las mixtas; en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deban resolverse bajo las anteriores reglas; salvo que se requiera el decreto de pruebas, en las condiciones antes señaladas, y deban decretarse las mismas, mediante el auto que cita a la audiencia inicial y resolver en ella. La primera hipótesis en que las partes alleguen las pruebas e información necesaria, contribuye a un trámite más expedito y eficaz de la controversia. Ahora bien, la aplicación de las reglas del Código General del Proceso en materia de excepciones, que hoy resultan aplicables por remisión a los asuntos que se tramitan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo resultan más garantes e imprimen celeridad; en este mismo sentido, mediante la ley 2080 de 2021, el legislador le encomienda la guarda del interés público al Juez Administrativo; esto es, a un funcionario especializado en el conocimiento de las controversias de naturaleza pública, al que se le han conferido atribuciones especiales.

Finalmente, es de indicar, que este Despacho, mediante auto que admitió la demanda, de fecha: cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), requirió a las accionadas, en los siguientes términos:

“Quinto REQUIÉRASE a las demandadas, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso.”

Con base en lo anterior, debe indicarse que, no solo, la ley 2080 de 2021 art.38; sino también, este Despacho le indicó a las accionadas, la forma de presentar sus excepciones previas para su trámite y resolución; por tanto, es del caso tenerlas por no presentadas.

III. ESTUDIO DE OFICIO DE LA INEPTA DEMANDA

Advierte el Despacho que la parte accionante radicó el día 18 de agosto de 2021, la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción mora por la presunta no consignación de las cesantías, establecida en el art. 99 de la ley 50 de 1990; la cual, fue resuelta por el FOMAG, al radicado No.: 20210823507961, acto proferido en fecha: 28/10/2021, en los siguientes términos:

“(…) Igualmente y en concordancia con la naturaleza diferenciada del régimen excepcional docente el Decreto 1582 de 1998 en su artículo 1 estableció que el sistema de cesantías regulado por la ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, circunstancia que no se da para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma ley 50 de 1990.

Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.” (Negrilla del Despacho, 003Anexos.pdf pág. 17)

Conforme al contenido de la respuesta, en negativa de lo solicitado; el Despacho debe indicar que, el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de *“producir efectos jurídicos”*¹. En consonancia con esta definición, se ha identificado las siguientes características del acto administrativo:

1. Constituye una declaración unilateral de voluntad.
2. Se expide en ejercicio de la función administrativa, ya sea en cabeza de una autoridad estatal o de particulares.
3. Se encamina a producir efectos jurídicos *“por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante”*².
4. Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, impactando los derechos u obligaciones de los asociados, *“sean subjetivos, personales, reales o de crédito”*³.

Igualmente, los actos administrativos que son pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, *“los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*⁴.

Bajo este marco conceptual, es válido sostener que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones. En consecuencia, el control judicial de las decisiones administrativas definitivas se torna obligatorio dentro de un Estado Social de Derecho en aras de garantizar los valores constitucionales, el imperio de la legalidad, la validez de las decisiones administrativas y los derechos subjetivos de los asociados.

Es así que, existe un acto administrativo, contenido en la respuesta al radicado No.: 20210823507961, acto proferido en fecha: 28/10/2021 (pág. 16-20 del archivo 003.pdf del [expediente](#)), aportado por la parte demandante; el cual, se allegó sin la constancia de notificación o el correo que hizo sus veces; por tanto, se incumplió con el deber legal de allegar la constancia de notificación, conforme el art. 166.1 del CPACA, que regla lo siguiente:

“ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con **las constancias de su publicación, comunicación, notificación** o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”(Negrilla del Despacho)

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte que, la parte al conocer y aportar el acto administrativo, proferido en fecha 28/10/2021, sin la constancia de notificación o el correo que hizo sus veces, le impide a la administración de justicia conocer la fecha de notificación del acto administrativo, contenido en el oficio identificado: radicado No: 20210823507961, acto proferido en fecha: 08/11/2021; así mismo se advierte que, en la conciliación prejudicial,

¹ sentencia de 26 de agosto de 2004, proferida por la Sección Primera de Consejo de Estado, consejero ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, expediente: 2000005701.

² *Ibidem*.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia 16288 de 12 de junio de 2008, consejera ponente: Dra. Ligia López Díaz, actor: Organización Clínica General del Norte S.A.

⁴ Artículo 43 del CPACA.

respecto a la señora demandante: SANDRA EMILIANA BERNAL ESTÉVEZ, únicamente hay prueba de la admisión de la conciliación prejudicial, auto de fecha: febrero 10 de 2022, sin la constancia o acta de imposibilidad de acuerdo o conciliación (pág. 24-27 del archivo 003Anexos.pdf del [expediente](#)). Es así que, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, con Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en fecha: veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) al radicado número: 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17), consideró:

“Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio.

De manera que lo importante es que el juez analice en cada caso, si el acto definitivo particular que se demanda, es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual se pueda pedir el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.”

Por tanto, en el presente asunto no se debió demandar la CARTA de fecha 07 de SEPTIEMBRE de 2021, expedido por JOSÉ MAURICIO BÁEZ PEREIRA Coordinador del Equipo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como se alega en la demanda; por el contrario, existe un acto administrativo particular y concreto no demandado, contenido en el oficio al radicado No.: 20210823507961, acto proferido en fecha: 28/10/2021, allegado sin constancia de notificación, conforme el art. 166.1 del CPACA. Trayendo como consecuencia, la necesidad de declarar de oficio la ineptitud de la demanda, al no demandarse el acto administrativo particular y concreto que debía enjuiciarse, más aún, cuando tuvo la oportunidad de subsanar el yerro, mediante pronunciamiento, dentro del término de traslado que regula el parágrafo 2 del art 175 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- PRIMERO:** Tener por no presentadas, las excepciones de: “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad*”, propuestas en la contestación de la demanda del FOMAG, las mismas propuestas por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** DECLARAR probada de oficio la excepción de INEPTA DEMANDA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- TERCERO:** Reconocer personería para actuar a la abogada JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO como apoderada del FOMAG y a la abogada PAULA ANDREA CALA CASTAÑO como apoderada del Departamento de Santander en los términos del poder que allegó con la contestación de demanda (PDF 014 y 018) del [expediente](#).
- CUARTO:** Advertir a las partes, que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos; de igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales

elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

QUINTO: REQUERIR a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75249c5bacf928b726e258a10588f56d7451f1fa1c79c035b962d29d0a131a9**
Documento generado en 17/08/2022 04:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el municipio allegó constancia de publicación del aviso a la comunidad. Ingresa al Despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

Julian David Rodriguez Mantilla
Secretario

San Gil, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ proximoalcalde@gmail.com abogados.litigantes.adm@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN GIL notificacionesjudiciales@sangil.gov.co
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO Canal digital:	PROCURADURIA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co ; DEFENSORIA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co ; carloslopezg@defensoria.edu.co ;
RADICADO	686793333003-2022-00099-00
PROVIDENCIA	CITA PACTO DE CUMPLIMIENTO, REQUIERE ENTIDAD DEMANDADA

Con base en la constancia secretarial que antecede y atendiendo a lo dispuesto en el Art. 27 de la Ley 472 de 1998, se procede a citar audiencia especial de pacto de cumplimiento para el jueves veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las nueve (09:00 am) de la mañana, para el efecto deberá notificarse y citarse al demandante, a los demandados, Defensoría del Pueblo y al Ministerio Público, recordándoles lo dispuesto en el inciso 2° del Art. 27 de la Ley 472 de 1998.

Se indica que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado parcialmente por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, la celebración de esta audiencia se realizará de manera virtual, a través de LIFESIZE, plataforma especializada en videoconferencias, contratada por la Nación – Consejo Superior de la Judicatura para la realización de audiencias virtuales. Se advierte a las partes que la diligencia iniciará con los apoderados y representantes judiciales que se encuentren conectados a la hora de inicio de la diligencia y el ingreso posterior de los intervinientes asumirán el estado en que se encuentre la audiencia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero: CITAR al demandante, a los demandados, Defensoría del Pueblo y Ministerio Público a la audiencia especial de pacto de cumplimiento para el jueves veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las nueve (09:00 am) de la mañana. La cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se podrán unir a través del siguiente enlace:
<https://call.lifesizecloud.com/15481946>

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3163574897 y 3167341935.

Segundo: ADVERTIR que la inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Tercero: REQUERIR al apoderado y a representante legal del Municipio de San Gil (Sder) para que dentro del término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la notificación por anotación en estados de esta providencia, se

RADICADO

ACCIÓN:

ACCIONANTE:

ACCIONADO:

68679333300320220014000
PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
MUNICIPIO DE SAN GIL

sirvan allegar a este despacho judicial, copia del acta de comité de conciliación de la entidad, donde conste sí les asiste animo conciliatorio, así como la fórmula que propone para efectuar un posible pacto de cumplimiento. El anterior requerimiento se hace bajo los apremios legales del artículo 44 del C.G.P.

Cuarto:

INFORMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnESKefMBERPm1bQMYUbl88B8pCLZ6jtwzntmO7LR3M1og?e=Yw4ObQ

Quinto:

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase,

JDRM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e39f5b4d89ef43dd366f055c78036dcc1cd8d15cb6a046617696d381aee2515

Documento generado en 17/08/2022 04:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el municipio allegó constancia de publicación del aviso a la comunidad. Ingresa al Despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

Julian David Rodriguez Mantilla
Secretario

San Gil, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN GIL notificacionesjudiciales@sangil.gov.co
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO Canal digital:	PROCURADURIA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co ; DEFENSORIA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co ; carloslopezg@defensoria.edu.co ;
RADICADO	686793333003-2022-00140-00
PROVIDENCIA	CITA PACTO DE CUMPLIMIENTO, REQUIERE ENTIDAD DEMANDADA

Con base en la constancia secretarial que antecede y atendiendo a lo dispuesto en el Art. 27 de la Ley 472 de 1998, se procede a citar audiencia especial de pacto de cumplimiento para el jueves veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las diez y treinta (10:30 am) de la mañana, para el efecto deberá notificarse y citarse al demandante, a los demandados, Defensoría del Pueblo y al Ministerio Público, recordándoles lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 27 de la Ley 472 de 1998.

Se indica que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado parcialmente por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, la celebración de esta audiencia se realizará de manera virtual, a través de LIFESIZE, plataforma especializada en videoconferencias, contratada por la Nación – Consejo Superior de la Judicatura para la realización de audiencias virtuales. Se advierte a las partes que la diligencia iniciará con los apoderados y representantes judiciales que se encuentren conectados a la hora de inicio de la diligencia y el ingreso posterior de los intervinientes asumirán el estado en que se encuentre la audiencia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero: CITAR al demandante, a los demandados, Defensoría del Pueblo y Ministerio Público a la audiencia especial de pacto de cumplimiento para el jueves veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las diez y treinta (10:30 am) de la mañana. La cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se podrán unir a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/15477765>

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3163574897 y 3167341935.

Segundo: ADVERTIR que la inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Tercero: REQUERIR al apoderado y a representante legal del Municipio de San Gil (Sder) para que dentro del término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la notificación por anotación en estados de esta providencia, se sirvan allegar a este despacho judicial, copia del acta de comité de

RADICADO 68679333300320220014000
ACCIÓN: PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SAN GIL

conciliación de la entidad, donde conste sí les asiste animo conciliatorio, así como la fórmula que propone para efectuar un posible pacto de cumplimiento. El anterior requerimiento se hace bajo los apremios legales del artículo 44 del C.G.P.

Cuarto: INFORMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EunuQXum8ltNhV3WHfAGtJIBszJbyY602_fX-tiiAtxyGq?e=5oYhZ0

Quinto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase,
JDRM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90f6f78e72d8b39344d2ef4c7fbb043f184dc674f02ae0a8cdf7724ed3abab0**
Documento generado en 17/08/2022 04:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderado	NELSON RODRIGUEZ CUADROS erjhacri311@gmail.com nelson.cuadros465@casur.gov.co
DEMANDADO Canal digital	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL usuarios@nindefensa.gov . desan.notificacion@policia.gov.co
MINISTERIO PUBLICO Canal digital	PROCURADURÍA 215 JUDICIAL I DELEGADA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00166-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley para ADMITIR la demanda en primera instancia, dentro del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por NELSON RODRIGUEZ CUADROS, en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A:

Resuelve:

- PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- CUARTO: REQUIÉRASE a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; al igual que, el expediente administrativo que dio origen

a los actos demandados, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

REQUIÉRASE a la demandada, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

- QUINTO:

Requírase a la parte demandante para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso, como certificación de salarios correspondiente al mes de diciembre de 2020, expedido por la secretaría de educación de Santander, y certificación expedida por la fiduprevisora, donde se señala la fecha en que fue dejado a disposición de la demandante el dinero correspondiente a las cesantías parciales reconocidas con la resolución N° 962 del 6 de octubre de 2020.
- SEXTO.

RECONOCER personería para actuar al abogado ERICK JHANSEN CAICEDO RIVERA, como apoderado de la parte demandante conforme a poder aportado pdf. 014ed..
- SÉPTIMO:

Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.
- OCTAVO:

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co a su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase
CASO

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9dcf6f618f80f0010d0fc1d9e162106ff6edbbd5989d43e1ce1696359f21c9**

Documento generado en 17/08/2022 04:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ISMELDA SUAREZ ALVARADO. silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION. notificaciones@santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00185-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por ISMELDA SUAREZ ALVARADO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG y, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A, se:

RESUELVE:

- Primero: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de: (i) LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y el (ii) DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- Tercero: CORRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Cuarto: REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los

antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En caso de presentar excepciones previas, se exhorta a la entidad demandada, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad con los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

- Quinto: Requierase a la parte demandante para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.
- Sexto: RECONOCER personería para actuar a los abogados YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, conforme al poder que se allega con la demanda (pdf 004 del ED).
- Séptimo: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.
- Octavo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2cd269b7a7910042ee353c321003a64ddce72146b309fafd639ca358cbf121**

Documento generado en 17/08/2022 04:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA TERESA SANTOS RODRIGUEZ. silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION. notificaciones@santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00186-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por MARIA TERESA SANTOS RODRIGUEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG y, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A, se:

RESUELVE:

- Primero: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de: (i) LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y el (ii) DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- Tercero: CORRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Cuarto: REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los

antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En caso de presentar excepciones previas, se exhorta a la entidad demandada, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad con los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

- Quinto: Requierase a la parte demandante para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.
- Sexto: RECONOCER personería para actuar a los abogados YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, conforme al poder que se allega con la demanda (pdf 005 del ED).
- Séptimo: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.
- Octavo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f44e83c5cbb875a7c79e336335761b6667b460ab4aff2f1e7aaa9732d6f663**

Documento generado en 17/08/2022 04:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>